

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que hizo lugar al de nulidad que interpuso la demandada solidaria en contra de la de base que estableció su responsabilidad solidaria y, en fallo de reemplazo, la rechazó

Segundo: Que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 483 de dicho estatuto, este arbitrio procede contra la resolución que decide el recurso de nulidad, para el evento que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del mismo cuerpo legal, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, desde luego, su oportunidad; enseguida, sus fundamentos, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en los componentes de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos provenientes de los tribunales superiores de justicia. Finalmente, deben acompañarse copias de la o las sentencias que se invocan en apoyo del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho objeto del juicio que el recurrente somete a la decisión de esta Corte, según expresamente refiere, dicen relación con establecer: a) el sentido y alcance de la causal contemplada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, sobre infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, y b) el sentido y alcance del requisito del art 183 A del Código del Trabajo, incisos 1° y 2°, que indica que no quedarán sujetas a las normas del régimen de subcontratación las obras o servicios que se ejecuten o presten de manera discontinua o esporádica.

Cuarto: Que, en lo concernido a la primera materia de derecho propuesta, cabe señalar que, de la sola lectura del recurso, se desprende que el pretendido tema jurídico cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no es una materia de derecho que fue objeto del juicio, porque dice relación con la forma como se abordó, analizó y acogió el recurso de nulidad que se fundó en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, concretamente en la “infracción



manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, ergo, no se trata de un asunto de orden sustantivo.

Quinto: Que, en lo que atañe a la segunda materia planteada, la sentencia recurrida acogió la causal de nulidad del artículo 477 en relación al artículo 183-A del Código del Trabajo, debido a que no se acreditó que los servicios ejecutados por el demandante hayan sido continuos o permanentes, pues, como dijo, desde el inicio de su relación laboral con la demandada principal, esto es, desde marzo de 2012, ejecutó sus labores en instalaciones de Corpesca, sin embargo, las facturas y órdenes de servicio únicamente corresponden a los años 2017 a 2019, y sólo dan cuenta de contrataciones a la demandada principal para ciertos y determinados trabajos, dado los montos de los servicios contratados y sus fechas, no existiendo una continuidad temporal que permita concluir que se tratara de faenas o servicios permanentes, con lo cual se falta al principio de razón suficiente.

Sexto: Que, con relación a la segunda materia de derecho planteada para ser uniformada, ofreció, a modo de contraste, las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol N° 99-14, y por esta Corte en causas Rol N° 5593-09 y N° 6869-09.

En la primera, se razonó que quedan marginados del régimen de subcontratación los servicios prestados para la ejecución de alguna faena puntual o circunstancial, como sería el caso de una reparación eléctrica, arreglo de una techumbre, en dependencias de la empresa principal, lo que no está necesariamente ligado a la duración de la obra sino determinado por su naturaleza contingente.

En la segunda y tercera, se concluyó que si las funciones realizadas por los trabajadores del contratista o subcontratista se han originado en el proceso productivo -entendido en su amplio sentido- desarrollado por la empresa principal, debe entenderse concurrente el régimen de subcontratación con sus consecuencias legales, en la medida en que se encuentre presente la continuidad en dichas funciones.

Séptimo: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser



uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que, como se advierte, las resoluciones que se traen como contraste no contiene un pronunciamiento disímil al de la sentencia recurrida.

En efecto, las sentencias ofrecidas plantean la misma tesis jurídica, esto es, que las labores puntuales o accidentales no se subsumen en un régimen de subcontratación, de modo que la parte recurrente no ha demostrado que se den las condiciones para que esta Corte unifique el criterio jurisprudencial.

Noveno: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el demandante, puesto que la necesidad de uniformidad de materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo, además presente el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Se **previene** que el Ministro **Sr. Silva** concurre a la inadmisibilidad de la segunda materia, porque de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se solicita una interpretación precisa y determinada respecto de la norma sustantiva objeto del juicio, sino que se dirige contra los razonamientos efectuados por los sentenciadores y las conclusiones a las que arribaron como resultado de su facultad privativa de ponderar la prueba incorporada al proceso, persiguiendo una nueva revisión de los hechos y su recalificación jurídica a fin que se modifique la decisión, cuestión que no sólo es ajena a la finalidad de este recurso de derecho



estricto, sino que, además, corresponde a un asunto de eminente carácter casuístico y particular, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Al escrito folio 205997: estése a lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°112.498-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C. y señora María Angelica Repetto. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

